

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Quintas.

En la Gaceta de Madrid núm. 325, correspondiente al dia 21 del actual se halla inserta la Circular siguiente.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero último sobre organizacion y reemplazo del Ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En los primeros dias del próximo mes de Diciembre se verificará el alistamiento general de todos los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1878, y de los que excediendo de esta edad, sin haber cumplido la de 25 años, no hayan sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo anterior.

2.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del cap. 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856, con la variacion de sustituir la fecha de 1.º de Diciembre próximo á la de 1.º de Enero que se cita en dicho capitulo.

3.º La rectificacion del alistamiento dará principio en el primer domingo del mes de Enero, y se continuará en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 6.º de la citada ley de 30 de Enero de 1856, teniendo presente la modificacion contenida en el art. 12 de la de 10 de Enero último respecto á la edad de los alistados.

4.º El sorteo general se hará en el primer domingo del mes de Febrero, y el llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo siguiente; sujetándose á lo dispuesto sobre el asunto en las dos leyes citadas, y suspendiéndose las demás operaciones del reemplazo hasta nueva resolucion.

5.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio ántes del dia 20 del citado Febrero el estado general de los mozos sorteados en dicho mes, que debe servir de base para repartir el contingente que se ha de poner desde luego sobre las armas, cuidando de que dicho estado sea debidamente revisado y comprobado por la Comision provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con el fin de que los Ayuntamientos de esta provincia lleven á cumplido efecto cuando en la misma se prescribe, dándome oportunamente cuenta de todas las operaciones segun se halla prevenido en la ley de reemplazos vigente.

Segovia 25 de Noviembre de 1877.

El Gobernador.

Domingo Solano.

Circular.

Habiendo comunicado á mi autoridad el Jefe del Gabinete central del Cuerpo de Telégrafos, que en la linea construida últimamente entre Madrid y Burgos por la antigua carretera de Francia, son tantos los desperfectos que han causado en ella intencionalmente los paisanos de las poblaciones inmediatas, que segun informa el empresario-constructor, hacen de la rotura de aisladores un objeto de distraccion, habiéndole obligado ya á reponer dos veces una gran parte del material. Y como esta criminal propension reclama para ser estirpada una constante vigilancia y un

ejemplar castigo; encargo con el mayor empeño á la Guardia civil, Peones camineros y Autoridades locales de los pueblos pertenecientes á esta provincia, secunden eficazmente la actividad y cuidado de los celadores de Telégrafos de la espresada linea, para impedir que se repitan aquellos daños, dándoles además el auxilio y proteccion que necesiten, cuando se trate de perseguir ó descubrir á los causantes.

Segovia 24 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Correos.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Boceguillas á Barbolla y el Olmo, dotada con el haber anual de 165 pesetas, por fallecimiento de D. Manuel Pascual que la servia, he dispuesto anunciar dicha vacante en este periódico oficial señalando el plazo de 30 dias para que los aspirantes á la misma puedan remitir á este Gobierno sus solicitudes en la forma prevenida en el párrafo primero de la circular de la Direccion general de Correos y Telégrafos de primero de Mayo último, inserta en el Boletín oficial número 58 correspondiente al dia 14 del citado mes.

Segovia 23 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

Domingo Solano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para el ingreso, permanencia y baja en el ejército de los mozos que sean declarados soldados con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1877.

(Conclusion)

CAPITULO VII.

De los reclutas cortos de talla.

Art. 72. Los que sin tener la talla de un metro 540 milímetros alcancen la de un metro 500 serán dados de alta en la reserva con el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo, á cuyo efecto en la época oportuna serán puestos á disposicion del Ayuntamiento ó Comision provincial respectiva.

Art. 75. Si en alguno de los años que están sujetos á observacion por cortos de talla la alcanzan, ingresarán en el Ejército activo, donde servirán cuatro; y al terminarlos pasarán á la reserva, en la que se les abonará el tiempo que sirvieron en ella antes de venir á activo.

Art. 74. Los Jefes de las Cajas remitirán á los de las reservas relacion muy detallada de los mozos que estén en este caso, con expresion del pueblo de su naturaleza, nombre del padre y madre, y cuantas noticias puedan sacarse de la filiacion y datos que se tengan.

Art. 75. Si llega el caso de que las reservas se pongan sobre las armas, los cortos de talla estarán exentos de responder al llamamiento, pues siendo exencion legal para el servicio activo, debe eximirles de toda situacion análoga.

CAPITULO VIII.

Servicio en Ultramar.

Art. 76. Las bajas de los Ejércitos de Ultramar se cubrirán con los voluntarios y con los individuos del Ejército activo que se designen, en la forma que se prevenga por disposiciones especiales.

Art. 77. Los destinados á aquellos dominios servirán cuatro años, contados desde la fecha de su alta en un cuerpo; y cumplidos estos recibirán sus licencias absolutas, dispensándoseles el servicio en la reserva.

Art. 78. Los que regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin extinguir en los de Ultramar los cuatro años, al cumplirlos entre ambos serán destinados á la reserva, en la que se les condonará un tiempo igual al que hayan permanecido en Ultramar.

CAPITULO IX.

De la sustitucion.

Art. 79. El mozo á quien por su número de sorteo le corresponda servir en activo puede sustituirse por pariente hasta el cuarto grado inclusive,

ó por cambio de situacion con un recluta disponible ó con un soldado de la reserva.

Los individuos pertenecientes á cuerpos, ya se hallen presentes ó con licencia temporal ó ilimitada, no tienen facultad de sustituir ni de cambiar de situacion.

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de este.

Si el sustituto pertenece á la reserva ó á la clase de disponible, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el artículo 147 de la ley de 30 de Enero de 1856, y siempre deberá preceder el reconocimiento fisico del sustituto.

Art. 81. El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la ley; y si este falta á su compromiso, tiene aquel la obligacion de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario; y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situacion reciprocamente; es decir, que el pase á situacion de reserva y el licenciamiento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiera correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente; y por el contrario, si el sustituto pertenecia á la clase de recluta disponible ó á la reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de individuo destinado á Ultramar se considera como voluntario para servir en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa alguna que le exima del servicio, ni redimirse á metálico.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente ni los útiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de situacion con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

El sustituto no podrá promover expediente de exencion por causas personales sobrevenidas despues de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Península.

Art. 86. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente ni los útiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de situacion con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

CAPITULO X.

De los enganches y reenganches.

Art. 86. Son enganchados y reenganchados los que voluntariamente ingresen ó continúen en el servicio activo con premio ó sin él.

Art. 87. Un reglamento especial fijará las condiciones con que han de ser admitidos los enganches y reengan-

ches, así como la manera de retribuirlos.

Art. 88. La edad mínima para ser admitido como voluntario en el Ejército es la de 16 años, exigiéndose la estatura, robustez y desarrollo correspondiente á ella. Cuando á un voluntario en estas condiciones le corresponda ingresar en el servicio obligatorio, se le consignará por nota en su filiacion, variándole el concepto en que sirve; y si hasta entonces lo verificó sin premio pecuniario, le será de abono el tiempo servido para obtener su pase á la reserva ó su licencia absoluta; pero si lo tuvo, deberá cesar en él en vista de dicha nota, y empezar su servicio en condiciones normales.

Art. 89. Los enganches podrán admitirse hasta la edad de 35 años no cumplidos, y los reenganches por continuacion en el servicio mientras no alcancen los 45 dentro de su nuevo compromiso.

Los obreros hábiles de Artilleria, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar podrán, por su especial cometido, disfrutar estos beneficios hasta los 50 años, siempre que, á juicio de sus Jefes, reúnan condiciones tales que les hagan acreedores á ello.

Art. 90. Todo compromiso voluntario, con premio ó sin él, deberá servir en las filas sin ningun derecho á uso de licencias ni á pasar á la reserva.

Art. 91. Los premios de enganche y reenganche se satisfarán con el producto de la redencion á metálico de los reclutas que se libren por este medio de servicio.

En tal concepto el número de enganchados y reenganchados debe ser igual al de redimidos.

Si una vez cubierta esta obligacion y satisfecho á los suplentes de redimidos lo que pueda corresponderles hubiera excedente, se aplicará á satisfacer los compromisos contraidos anteriormente por el Consejo, á mejorar y adquirir material de guerra ú otras atenciones preferentes del servicio militar, dándose cuenta todos los años á las Cortes.

CAPITULO XI.

De la reserva.

Art. 92. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el dia de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situacion si no tienen recargo impuesto por alguna falta ó otra causa que lo impida.

Art. 93. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio si lo desean, segun el art. 45 del Real decreto de 1.º de Junio de este año, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 94. La continuacion con premio será por plazo fijo; pero si conti-

nuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo, pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 95. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine.

La filiacion del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relacion de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el dia de su baja.

Abonaré de los alcances con que pasa de una á otra situacion, de lo que se le dará conocimiento al interesado. Y la fé de soltero.

Le serán satisfechos los sobrealcances, si los tiene; y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en via férrea la parte que sea posible, segun el punto á que se dirija.

Art. 96. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptúan únicamente los que pertenecían á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesion por parte del Gobierno, que sólo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede y previos informes muy favorables.

Art. 97. Los individuos, al pasar á la reserva, entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberán conservar con cuidado en su poder á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionaría un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 98. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligacion de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas, ó para acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 99. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situacion de los individuos á quienes corresponda sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 100. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que se determine por el Gobierno, y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situacion puedan ser fácilmente vigilados por los Jefes y Oficiales que constituyan los cuadros de ella, que llevarán detalladamente el alta y baja á fin de que, en caso necesario, pueda verificarse la movilizacion con gran rapidez, á cuyo efecto se redactarán reglamentos especiales para la de cada arma.

Art. 101. Las Autoridades militares, los Jefes y demás Oficiales encargados de estas reservas especiales procurarán, siempre que sea posible, dar á sus individuos preferencia á toda clase de personas para emplearlos en los trabajos ú ocupaciones que tengan

à su cargo, como por ejemplo; los de ingenieros en obras de fortificación ó edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó Fábricas; los de Administración en las Factorías de pan y depósitos de utensilio, y los de Sanidad militar en los Hospitales.

Esta recomendación se hace extensiva à los individuos de dichos cuerpos que se hallen con licencia ilimitada, y à los disponibles que por su oficio sean útiles en aquellos servicios.

Art. 102. También serán alta en los cuadros de reserva de infantería todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el cap. 6.º Pero toda la documentación referente à los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separación para evitar confusión, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y estos los que los están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como ménos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 105. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tres relaciones ó registros enteramente separados:

Uno, de los individuos de la reserva.
Otro, de los reclutas disponibles que figuran en ella; y

Otro, de los soldados de su arma pertenecientes à cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen à su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todos, lo cual facilitará en extremo la incorporación, ya parcial, ya total, ó de algun individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 104. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes à la reserva, à la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada pasarán anualmente en la primavera una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Abril al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripción respectiva relaciones con la debida distinción de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situación Jefes ó Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de formar las relaciones à que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten à estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos; y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva à la Dirección respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que à su vez lo hará al Capitán general del distrito, y este al Ministerio de la Guerra.

Art. 105. Las reservas no podrán ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Cuando llegue este caso y sea necesario, será llamada por un Real decreto, acordado en Consejo de Minis-

tros de que se dará cuenta à las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones reserva de infantería y secciones de las demás armas é institutos en los puntos de residencia de sus Planas Mayores, y esperarán órdenes.

Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes à los llamamientos que se designen, que serán los que lleven ménos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llama la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de esta à aquella situación.

Art. 106. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de Caja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que à su llegada tiene la obligación de presentarse al Jefe de línea de la Guardia civil más inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdicción, cuya presentación se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal à aquel Jefe y à cada Alcalde de los individuos à quienes se ha expedido pase con la obligación de presentarse.

Art. 107. Los individuos de la reserva podrán pasar à los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningún caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 108. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva sólo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificación, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión ó retribución especial.

Los que estén en este último caso están obligados à justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y à remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamación.

Art. 109. Para la reclamación y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán en carpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes à cada individuo.

Art. 110. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prisión por el presupuesto de la Guerra según órdenes vigentes.

Por separación de su residencia sin la debida autorización.

Por deserción.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto à sus Jefes ú Oficiales.

Por formar parte en armas de reunión tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

Ó por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos, los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 111. Si enfermasen, ingresa-

rán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y solo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 112. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán al Jefe de la reserva à que pertenezcan, de quien recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ambas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defunción, que este ordenará se una à la filiación del finado, así como que se proceda à formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance à los herederos, por conducto del mismo Alcalde, para que se presenten à cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

Art. 113. Cuando los Jefes y Oficiales de la reserva estén empleados en comisiones que no sean las ordinarias de su destino, tendrán, mientras las desempeñen, el sueldo entero asignado à su clase, siempre que así se consigne en la orden que les confiera la comisión.

Art. 114. Según se expresa en el art. 63, para los reclutas disponibles se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como solo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duración mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificación para su reparación y sostenimiento.

Art. 115. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de Sargentos, que también será constante, estará à cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán también academias à cargo respectivamente del Capitán y de un Subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitán general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 116. La principal misión de los Jefes y Oficiales de reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan à este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando à la vez los que les pida la Dirección del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, según à cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporación de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil, procurarán que tenga lugar en el plazo mas breve posible, con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles, como fuerza que también está localizada, según se expresa en el cap. 6.º, verifi-

carán su incorporación en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 117. Estos mismos Jefes, auxiliados también de las Autoridades locales, cuidarán de que la incorporación à los cuerpos de los individuos que procedentes de ellos se hallen con licencia ilimitada ó temporal se verifique con la mayor rapidez y orden cuando se ordene; y en caso de que se alterase el orden público, en vez de incorporarse se concentrarán también en los puntos en que el Gobierno determine, pudiendo ser destinados, previa orden al efecto, à los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia ó inmediatos para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales à los puntos que se designen.

CAPITULO XII.

De las asambleas.

Art. 118. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos à los cuadros de la misma tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duración total de seis semanas en cada dos años.

Art. 119. Instrucciones especiales, dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra, determinarán:

1.º La duración que deben tener las asambleas.

2.º La época del año en que hayan de verificarse según las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunion en uno y otro caso, y el modo y forma en que deban tener lugar la instrucción que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 120. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán à las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen, si así lo prefieren, haciéndolo antes presente al Jefe de la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligación cuando se disponga.

Art. 121. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo según el arma à que pertenezcan, y la tropa el haber también correspondiente à su arma, y ración de pan los días que aquella dura, mas los de marcha para la incorporación y regreso à sus hogares, contándose à razón de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamación de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la orden que prevenga la asamblea que los motiva.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—
Aprobado por S. M.—Ceballos.

El día 4 de Diciembre próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Fuente el Olmo de Iscar, se celebrará 4.ª subasta para la venta de 3.000 hectólitros de piña albar del monte Cruz del Muerto y Carpintero, bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriormente celebradas sin efecto y tipo de 980 pesetas en que han sido retasados.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 24 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

El día 4 de Diciembre próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de San Juan Bautista, se celebrará 4.ª subasta para la venta de 600 hectólitros de piña albar del monte Pinar de Muceras, bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriormente celebradas sin efecto y tipo de 160 pesetas en que han sido retasados.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 24 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

El día 4 de Diciembre próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Aldeanueva del Monte, se celebrará 3.ª subasta para el arriendo de la caza de los montes titulados «Monte de Abajo, Monte alto y el Monte, bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriormente celebradas sin efecto y tipo de 18 pesetas en que ha sido retasado el referido aprovechamiento.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 24 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

El día 4 de Diciembre próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Coca se celebrará 4.ª subasta para la venta de 400 hectólitros de piña albar del monte Pinar de Villa, bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriormente celebradas sin efecto y tipo de 130 pesetas en que han sido retasados.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 24 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

El día 4 de Diciembre próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Ciruelos de Coca, se celebrará 4.ª subasta para la venta de 400 hectólitros de piña albar del monte El Pinar, bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriormente celebradas sin efecto y tipo de 240 pesetas en que han sido retasados.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 24 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

El día 4 de Diciembre próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Valdevacas de Montejo, se celebrará 3.ª subasta para el arriendo de la caza del monte El Pinar, bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriormente celebradas sin efecto y tipo de 18 pesetas en que ha sido retasado el referido aprovechamiento.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 24 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

El día 4 de Diciembre próximo y hora de doce á una de su tarde ante el Alcalde de Turégano, se celebrará 3.ª subasta para la venta de 124 hectólitros de piña albar del monte «La Nava y la Vega» bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriormente celebradas sin efecto y tipo de 75 pesetas en que han sido retasados.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 24 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

El día 4 de Diciembre próximo y hora de doce á una de su tarde ante el Alcalde de Valledado, se celebrará 4.ª subasta para la venta de 80 hectólitros de piña albar del monte «El Ovilo» bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriormente celebradas sin efecto y tipo de 25 pesetas en que han sido retasados.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 24 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

Administración económica de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

La Dirección general de Impuestos en orden Circular fecha 16 del actual dice á esta Administración lo siguiente.

Próximo á terminar el plazo dentro del cual debe hacerse el reparto á domicilio de las cédulas personales del presente año económico, la Dirección vuelve á recomendar á V. S. la mayor vigilancia en este servicio, señalándole la necesidad de activar el reparto y la cobranza á domicilio en lo que resta del presente mes y los primeros días del próximo, á fin de que con la correspondiente anterioridad y para evitar responsabilidades se pase por los Alcaldes á los contribuyentes morosos el apercibimiento escrito prevenido en el art. 33 de la Instrucción, conminándoles con la imposición del recargo de la doble cédula con arreglo al artículo 47. V. S. cuidará de recordar estos preceptos á dichas autoridades locales, y les exigirá que la participen por escrito la fecha en que se hubiesen hecho las indicadas conminaciones individuales.

Entretanto y siendo de creer que en la mayor parte no solo de las capitales sino de los pueblos se hallará tan adelantado ya el reparto de las cédulas que los Ayuntamientos tendrán hecha una considerable recaudación, este Centro directivo en su vivo deseo de secundar los afanes del Excmo. Señor Ministro de Hacienda por allegar al Tesoro los recursos que tanto ha menester, no ha vacilado al incluir en la consignación del presente mes una cifra importante por el impuesto de que se trata, esperando del celo de V. S. que hará todos los esfuerzos posibles para que se cubra la insinuada consignación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y del público en general.

Segovia 20 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

ALCALDIA DE

Chatun.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 50 pese-

tas por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, y respecto á la asistencia del vecindario será por medio de contrato que se verificará entre el vecindario y el proferor que se presente, su provision será para el día 6 de Diciembre próximo venidero. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento.

Chatun 21 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Ildefonso Polo.

ALCALDIA DE Frumales.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 días de como fuere inserta en el Boletín oficial de la provincia.

Frumales 16 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Baldomero Garcia.

ALCALDIA DE Cedillo de la Torre.

Ignorándose el paradero de Juan Sacristan vecino de esta villa que se ausentó de ella hace un mes motivado por desavenencia entre su familia, la autoridad del pueblo en donde reside ó aquella del en que sea visto se servirá disponer su conducción á esta villa.

Señas del sujeto.

Edad 64 años; estura regular, delgado de cuerpo y piernas, pelo caño, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, entre cana, color bueno, viste calzon corto, chaqueta y justillo todo de sayal, calza alpargatas. No va provisto de cédula personal.

Cedillo de la Torre á 20 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Eladio Velazquez.

Batallon reserva de Segovia núm. 32.

Los individuos procedentes del reemplazo de 1872, en situación de reserva en esta provincia, pueden desde luego presentarse en esta oficina á recoger sus licencias absolutas; y los que no puedan por sí, lo harán por conducto de los alcaldes ó de personas competentemente autorizadas; entregando al efecto, los pases ó licencias ilimitadas que obran en poder de cada uno, en el concepto de que no podrán ser satisfechos de sus alcances hasta que se disponga por la superioridad.

Segovia 18 de Noviembre de 1877.—El C. T. C. primer Jefe, José Luis Tejero.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada Martin Miguel y la Granja, sita en la villa del Prado, espaz para 600 á 700 cabezas de ganado lanar, tiene buenas portaderas para abrigo. El remate el 28 de Noviembre ante D. Mariano Lopez, vecino de dicha villa.

Dehesa de Fuentes de Duero.

Se arriendan los muy acreditados y abundantes pastos de invierno de la Dehesa de Fuentes de Duero, sita entre Valladolid y Tudela de Duero para ganado lanar y vacuno. El pliego de condiciones que se ha de observar para llevar á efecto el contrato puede verse, y se admitirán proposiciones, en Madrid, casa calle de Jacometrezo números 16 al 22, cuarto bajo, y en la misma Dehesa casa en que habita el que la administra.

Se arrienda á pasto y labor el término de Teldomingo, en Gemeniño. Las personas que deseen interesarse en el arriendo, pueden presentarse todos los días ante D. Manuel de Sierra, plazuela de San Juan, 1.º, el que enterará del pliego de condiciones.

También se arriendan los pastos de dicho término por remate, el que tendrá efecto el 29 del corriente.

Seg.: Imp. de Otero, Real 40 y 42.